



VISTOS:

El Oficio N° D6327-2024-GR.CAJ/PPR de fecha 25 de noviembre de 2024; Expediente Judicial N° 043-2022-0-0610-JR-CI-01; Expediente Mad N° 84129-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024; Expediente Mad N° 84130-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024; Expediente Mad N° 84123-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S N° 04-2019-JUS establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, del análisis de autos se tiene que los expedientes; Expediente Mad N° 84130-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024; Expediente Mad N° 84123-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024; Expediente Mad N° 84155-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, presentados por: **JIMMY JHON CARBONEL BONNA, FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE**, respectivamente; guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S N° 04-2019-JUS; corresponde la acumulación de los mencionados expedientes para su debida atención;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, mediante Oficio N° D6327-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 25 de noviembre de 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, emite el informe respecto del estado situacional del **Expediente Judicial N° 043-2022-0-0610-JR-CI-01**, seguido por: **ERICK RONALD SÁNCHEZ LLANOS, JIMMY JHON CARBONEL BONNA, CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE, FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO** contra la **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**; en el cual refiere que;

“(…)

Estando a lo emitido la SENTENCIA N° 646-2022-ACA, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO CINCO, de fecha 09 de noviembre de 2022; donde RESUELVE declarar FUNDADA LA DEMANDA. En consecuencia: A. ORDENO al representante de la entidad demandada que en el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente sentencia emita la resolución administrativa que disponga el RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO del incentivo único con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, a favor del demandante y los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca (SUTGRC), desde el 1 de enero del 2009 hasta el 09 de diciembre del 2014, en base a la Directiva N° 01-2009- GR.CAJ/DRA (aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 087-2009- GR.CAJ/DRA); y, a partir del 10 de diciembre del 2014 hasta la actualidad en base a la Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01, y la Resolución Directoral N° 0100-2021- EF/53-01, conforme a los mismos importes que percibían los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según el grupo ocupacional y nivel remunerativo de profesionales y/o técnicos que ostentan cada integrante del sindicato. Desde la fecha del reconocimiento de la relación laboral con la demandada y sin contar el periodo en que estuvieron despidos, de ser el caso, lo que deberá ser determinado en ejecución de sentencia. Como el pago de los REINTEGROS a que hubiera derecho, más los intereses legales. SIN COSTOS NI COSTAS (...).”

Luego se ha emitido la SENTENCIA DE VISTA N° 226 -2023. Contendida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, de fecha 16 de octubre de 2023; en la que, entre otros, RESUELVE: “DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante Erick Ronald Sánchez Llanos, por derecho propio y en calidad de secretario general del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca, contra la Sentencia N° 646-2022-ACA (Resolución N° 6, de fecha 09 de noviembre de 2022). 11. CONFIRMAR sentencia impugnada, que declara FUNDADA declara FUNDADA la demanda interpuesta por Erick Ronald Sánchez Llanos, por derecho propio y en calidad de secretario general del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca, contra el Comité de Administración de Fondos de Asistencia y el Gobierno Regional de Cajamarca, con lo demás que contiene.”

Posterior a ello, se emitió: RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE, de fecha 25 de octubre de 2024 que resuelve: “1. APRUEBO el Informe 262-2024-AMVP-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ. y 2. ORDENO al representante legal del demandado y/o al funcionario correspondiente EMITA la resolución administrativa que reconozca la deuda y cumpla con informar al juzgado sobre el procedimiento, de los establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que va seguir para pagar la deuda total a favor de los demandantes: ERIK RONALD SANCHEZ LLANOS por el monto de S/.315,659.36 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 36/100); JIMMY JHON CARBONE BONNA por el monto de S/.408,265.73 (CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTAY CINCO CON 73/100); CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE por el monto de S/.407,605.38 (CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 38/100); FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO por el monto de S/.261,491.84 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 84/100); y realizar las gestiones de la incorporación al aplicativo del comité de la elaboración y aprobación de listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, a lo prescrito en el artículo 5° literal c) del Reglamento de la Ley N° 30127 (Ley de pago de sentencias judiciales) aprobado por D.S N° 001.2014.JUS, en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de ½ URP en caso de incumplimiento. 3. IMPONGASE la multa de 2 URP al representante del Gobierno Regional de Cajamarca, por incumplimiento del requerimiento ordenado en la resolución número QUINCE de fecha 18 de septiembre del 2024, una vez consentida y ejecutoriada, remítase a la oficina de multas. 4. REQUIERASE a la parte demandada GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, para que en el plazo perentorio de tres días INFORME documentalmente sobre el pago de CAFAE realizados mes a mes a favor del demandante JIMMY JOHN CARBONEL BONNA en fiel cumplimiento de la sentencia N° 646-2022-ACA contenida en la resolución número 06 de fecha 09.11.2022, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva iniciada en 2 1/2 URP (...).”

Y teniendo en cuenta que, contra dicha Sentencia y/o Resolución no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.

Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017-93-JUS, prescribe: “Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos”; acción que debe ser formalizada con la expedición de la presente Resolución;

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos con registro MAD N° 84129-2024, 84130-2024 y 84123-2024, todos, de fecha 15 de noviembre de 2024, de conformidad a lo prescrito en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S N° 04-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA N° 646-2022-ACA de fecha 09 de noviembre de 2022** contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO CINCO**; confirmada por la Segunda Sala Laboral Permanente, mediante **SENTENCIA DE VISTA N° 226 -2023** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**, de fecha 16 de octubre de 2023; en el Expediente N° 0043-2022-0-0601-JR-LA-01, seguido por **ERICK RONALD SÁNCHEZ LLANOS, JIMMY JHON CARBONEL BONNA, CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE, FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER, por **MANDATO JUDICIAL, LA DEUDA TOTAL** a favor de los demandantes: **ERIK RONALD SANCHEZ LLANOS** por el monto de **S/.315,659.36 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 36/100)**; **JIMMY JHON CARBONEL BONNA** por el monto de **S/.408,265.73 (CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTAY CINCO CON 73/100)**; **CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE** por el monto de **S/ 407,605.38 (CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 38/100)**; **FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO** por el monto de **S/.261,491.84 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 84/100)**;

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a los servidores **JIMMY JHON CARBONEL BONNA, CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE y FARLY ALONSO MINCHAN LESCANO** en el domicilio cito en Pasaje los Zafiros N°10 de la ciudad de Cajamarca; al servidor **ERICK RONALD SÁNCHEZ LLANOS** y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL